



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT
RESOLUCIÓN No. *20231030012356* con Fecha 2023-02-09

"Por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno del Comité de Conciliación de la Agencia Nacional de Tierras – ANT"

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT

En uso de las facultades legales que le confiere la Ley 489 de 1998, el artículo 115 de la Ley 2220 de 2022 y en atención a las competencias establecidas en el Decreto Ley 2363 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto Ley 2363 de 2015 se creó la Agencia Nacional de Tierras – ANT – como una Agencia Estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como máxima autoridad de las tierras de la Nación en temas de su competencia.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.4.3.1.2.2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Justicia y del Derecho, se estableció que *"El Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudios análisis y formulación de políticas sobre la prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad. Igualmente decidirá en cada caso específico sobre la procedencia de la conciliación o de cualquier método alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público y, en todo caso, la decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del Comité"*.

Que en virtud de lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, se establece como función del Comité de Conciliación dictar su propio reglamento.

Que a través de la Resolución No. 086 del 17 de agosto de 2016, la Agencia Nacional de Tierras – ANT, creó su Comité de Conciliación; que posteriormente se expide la Resolución No. 6783 de 05 de junio de 2019 *"Por la cual se adopta el Reglamento Interno del Comité de Conciliación de la Agencia Nacional de Tierras"*, lo anterior con el propósito de unificar en un solo acto administrativo todas las disposiciones relacionadas con la composición y regulación del Comité de Conciliación, ante lo cual se procedió a compilar las Resoluciones Nos. 086 del 17 de agosto de 2016, 297 del 17 de noviembre de 2016, 147 del 22 de febrero de 2017 y 332 del 2 de marzo de 2018.

Que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) profirió en abril de 2017 el *"Protocolo para la Gestión de los Comités de Conciliación"*, el cual incluye lineamientos e instrucciones sobre la gestión de los Comités de Conciliación de las entidades públicas.

Que se expidió la Ley 2220 de 2022 por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones, la cual entró en vigencia en su integridad el 30 de diciembre de 2022 y regula entre otros aspectos, lo relacionado con los comités de conciliación de entidades públicas, previendo en su artículo 120 la posibilidad que los mismos dicten su propio reglamento.

Que, se hace necesario actualizar el reglamento interno del Comité de Conciliación de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, ajustándose a los nuevos requerimientos normativos y por tanto en la sesión del día 25 de enero de 2023 se aprobó la actualización del reglamento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Adopción. Adoptar el presente reglamento interno del Comité de Conciliación de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, de conformidad con las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo.

Entendiendo que el Comité de Conciliación corresponde a la instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses públicos a cargo de la ANT.

Igualmente decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público. Asimismo, tendrá en cuenta las sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado y la jurisprudencia de las altas cortes en esta materia.

Parágrafo. La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del Comité, ni tampoco constituye ordenación del gasto.

Artículo 2º. Principios. Los miembros del Comité de Conciliación de la Agencia Nacional de Tierras - ANT, los servidores públicos, los apoderados y demás colaboradores que intervengan en sus sesiones en calidad de invitados, actuarán conforme a los principios generales del derecho, principios de la función administrativa y los principios consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y tendrán como propósito fundamental proteger los intereses de la entidad y el patrimonio público. En consecuencia, deberán propiciar y promover la utilización exitosa de los métodos alternativos de solución de conflictos establecidos por la ley, en procura de evitar la prolongación innecesaria de los conflictos en el tiempo.

Artículo 3º. Funciones. El Comité de Conciliación de la Agencia Nacional de Tierras - ANT, tendrá las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la entidad.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra de la entidad, para determinar las causas generadoras de los conflictos; el índice de condenas; los tipos de daño por los cuales resulta demandado o condenado; y las deficiencias en las actuaciones administrativas de las entidades, así como las deficiencias de las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, y los demás mecanismos alternativos de solución de conflictos, incluidos los pactos de cumplimiento, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso concreto.
5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.
6. Determinar si el asunto materia de conciliación hace parte de algún proceso de vigilancia o control fiscal. En caso afirmativo, deberá invitar a la autoridad fiscal correspondiente a la sesión del comité de conciliación para escuchar sus opiniones en relación con eventuales fórmulas de arreglo, sin que dichas opiniones tengan carácter vinculante para el comité de conciliación o para las actividades de vigilancia y control fiscal que se adelanten o llegaren a adelantar.
7. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
8. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
9. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.

RESOLUCIÓN No. 20231030012356 del 2023-02-09 Hoja N° 3

10. Designar al funcionario que ejercerá la Secretaría Técnica del Comité, profesional del derecho.
11. Dictar su propio reglamento.
12. Autorizar que los conflictos suscitados entre entidades y organismos del orden nacional sean sometidos al trámite de la mediación ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o ante la Procuraduría General de la Nación. En el caso de entidades del orden territorial la autorización de mediación podrá realizarse ante la Procuraduría General de la Nación.
13. Definir las fechas y formas de pago de las diferentes conciliaciones, cuando las mismas contengan temas pecuniarios.
14. Las demás funciones que establezcan las normas que regulan la materia.

II. CONFORMACIÓN Y ASISTENCIA

Artículo 4º. Conformación. El Comité de Conciliación de la Agencia Nacional de Tierras - ANT, estará conformado por funcionarios con carácter permanente e invitados permanentes y ocasionales.

Serán integrantes permanentes con voz y voto:

1. El Director (a) de la entidad o su respectivo delegado quien presidirá el Comité de Conciliación.
2. El Secretario (a) General.
3. El Jefe de la Oficina Jurídica.
4. Director (a) de Acceso a Tierras.
5. Director (a) de Gestión Jurídica de Tierras.

La participación de estos integrantes será indelegable, salvo la excepción prevista en el numeral 1 del presente artículo. Los integrantes del numeral 4 y 5 corresponden a los dos (2) funcionarios de dirección o de confianza designados para el efecto, en los términos del artículo 118 de la Ley 2220 de 2022.

Parágrafo 1. Concurrirán solo con derecho a voz y sin voto, los funcionarios o en general colaboradores que por su condición jerárquica y funcional deban asistir para la mejor comprensión de los asuntos puestos a consideración y según cada caso en concreto, al igual que el apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso, el Jefe de la Oficina de Control Interno o quien haga sus veces y el Secretario Técnico del Comité. En ausencias temporales del Secretario Técnico del Comité, el Comité designará al funcionario que ejercerá de Secretario Técnico ad hoc para la respectiva sesión.

Parágrafo 2. En el evento que el Representante Legal de la Agencia Nacional de Tierras - ANT, o su delegado, quien actúa como presidente del Comité de Conciliación, deba ausentarse durante el curso de la sesión o por razones del servicio le sea imposible asistir a la misma, previa justificación debidamente remitida y presentada a la Secretaría Técnica y aceptada por los demás integrantes del Comité de Conciliación, la presidencia del Comité será ocupada por el Jefe de la Oficina Jurídica dejándose para ello la constancia en la respectiva acta, sin que esto implique la delegación de su asistencia y voto para efectos del respectivo quórum.

En el evento en que tanto el Representante Legal de la Agencia Nacional de Tierras - ANT, o su delegado, y el jefe de la Oficina Jurídica no puedan estar presentes en la sesión, los demás miembros asistentes designarán entre ellos y de común acuerdo, en la misma sesión, quien ejercerá la calidad de presidente de la sesión.

Artículo 5º. Participación de la ANDJE. El Comité de Conciliación de la Agencia Nacional de Tierras - ANT, podrá invitar a sus sesiones al delegado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, quien participará cuando lo estime conveniente, con derecho a voz y voto.

Artículo 6º. Participación de la Oficina de Control Interno. El Jefe de la Oficina de Control Interno participará en las sesiones del Comité con voz pero sin voto, especialmente para verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación y velar por la debida aplicación de este reglamento, quien además podrá presentar iniciativas encaminadas a promover una mayor efectividad y eficiencia en el cumplimiento de las funciones que corresponden a este Comité.

III. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

Artículo 7º. Trámite de impedimentos, recusaciones y/o conflicto de intereses. A efectos de garantizar los principios de imparcialidad y autonomía de las decisiones que adopta el Comité de Conciliación de la Agencia Nacional de Tierras - ANT, si alguno (s) de los integrante (s) del Comité se encuentra incurso en alguna de las causales de impedimento, recusación y/o conflicto de intereses, previstas en el artículo 140 y siguientes, del Código General del

RESOLUCIÓN No. 20231030012356 del 2023-02-09 Hoja N° 4

Proceso, en concordancia con los artículos 11 y 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código General Disciplinario, y demás normas concordantes o las que los modifiquen o sustituyan, deberá informarlo al Comité de manera previa al inicio de la deliberación, inclusive en la desarrollo de la misma sesión y en todo caso antes de deliberar sobre el asunto o asuntos afectados por el impedimento, recusación o conflicto de intereses manifestado.

Los demás integrantes asistentes a la sesión decidirán sobre si procede o no el impedimento, recusación y/o conflicto de intereses, y se dejará constancia en la respectiva acta, continuando la sesión con los demás miembros habilitados para deliberar y decidir sobre el asunto o asuntos del caso.

En el evento que se admita la causal de impedimento, recusación y/o conflicto de intereses y con ello se afecte el quorum decisorio, el funcionario que delegó o designó al funcionario inmerso en causal de impedimento, recusación o conflicto de intereses, delegará o designará, según sea el caso al Director de Gestión del Ordenamiento Social de la Propiedad y/o al Director de Asuntos Étnicos, funcionario que integrará el Comité en su reemplazo, en tal caso se suspenderá la sesión correspondiente hasta que se produzca tal delegación o designación.

De igual manera, los integrantes del Comité podrán ser recusados, caso en el cual, los demás integrantes escucharán al integrante recusado para conocer si este acepta o no los hechos en los que se fundamenta la causal alegada, antes de decidir, a partir de lo cual se dará el trámite previsto en este artículo.

IV. SECRETARÍA TÉCNICA, ACTAS Y CERTIFICACIONES

Artículo 8°. Secretaría Técnica. La Secretaría Técnica del Comité será ejercida por un funcionario de la Oficina Jurídica de la ANT, profesional del derecho, quien ostentará el cargo por designación expresa del Comité y hasta que se realice una nueva designación, en todo caso asistirá a todas las sesiones del Comité con voz, pero sin voto. El Secretario Técnico del Comité tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por el Presidente y el Secretario del Comité que hayan asistido, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.
4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses del ente.
5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
6. Atender oportunamente y por orden de ingreso las peticiones para estudio del Comité asignándoles un número consecutivo.
7. Remitir al agente del Ministerio Público, con una antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha fijada para la realización de la audiencia de conciliación, el acta o el certificado en el que conste la decisión del Comité de Conciliación de la entidad pública convocada sobre la solicitud de conciliación.
8. Las demás que le sean asignadas por el Comité.

Artículo 9°. Elaboración de actas. De cada sesión presencial y/o virtual del Comité, la Secretaría Técnica elaborará un acta en la que se incluirá la relación de asistentes a la misma, el orden del día, las recomendaciones que respecto de los asuntos tratados formule el comité y las constancias que sus integrantes consideren pertinentes. Su elaboración se realizará dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.

Parágrafo. Las fichas técnicas, presentaciones, informes y todos los soportes documentales presentados para el estudio del Comité de Conciliación en cada sesión, así como los audios de las grabaciones de las sesiones presenciales harán parte integral de las respectivas actas, las cuales tendrán una numeración consecutiva y se elaborarán en el formato que para tal fin establezca la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en el sistema Ekogui.

Artículo 10°. Aprobación de actas. El Secretario técnico deberá remitir a cada uno de los miembros asistentes o participantes de la respectiva sesión, el proyecto de acta por correo electrónico, con el objeto de que aquellos remitan sus observaciones dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo del documento, si dentro de este término, el Secretario Técnico no recibe comentarios u observaciones al proyecto de acta, se entenderá que no existen objeciones y que el proyecto es aceptado.

RESOLUCIÓN No. 20231030012356 del 2023-02-09 Hoja N° 5

En caso contrario, se ajustará el escrito con las respectivas observaciones y se elaborará el archivo definitivo. El acta definitiva será suscrita por el Presidente del Comité de Conciliación y el Secretario Técnico.

Artículo 11°. Archivo y certificaciones del Comité de Conciliación. La decisión sobre la procedencia de la conciliación o de cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, del pacto de cumplimiento, la acción de repetición o del llamamiento en garantía con fines de repetición, se consignará en la respectiva acta, y se certificará por parte de la Secretaría Técnica para su presentación en el Despacho que corresponda.

Las actas del Comité de Conciliación reposarán en el archivo de la Oficina Jurídica de conformidad con la tabla de retención documental, la responsabilidad estará a cargo del funcionario y/o contratista que maneje el archivo de gestión de la Oficina Jurídica y en todo caso la coordinación del archivo estará a cargo del Secretario Técnico del Comité.

Artículo 12°. Informes de gestión del Comité de Conciliación. La Secretaría Técnica del Comité deberá preparar un informe que contenga la gestión del Comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al Representante legal de la Agencia Nacional de Tierras -ANT y a los miembros permanentes del Comité cada seis (6) meses.

El informe deberá contener al menos los siguientes ítems:

1. Una relación de las sesiones del Comité indicando la fecha, el número de acta, los asuntos estudiados, la decisión del Comité.
2. Los resultados de las audiencias de conciliación a las que asistieron los apoderados de la entidad.
3. Relación de los asuntos sometidos a estudio para determinar la procedencia o no de la acción de repetición con su correspondiente avance o desarrollo.
4. Las actividades ejecutadas para el seguimiento y cumplimiento del plan de acción de las Políticas de Prevención del Daño Antijurídico de la Entidad.
5. Las actividades ejecutadas en relación con las demás funciones a cargo del Comité de Conciliación.

Las diferentes dependencias de la entidad deberán entregar si a ello hubiere lugar los insumos que se requieran para la elaboración del informe.

V. DE LAS SESIONES DEL COMITÉ

Artículo 13°. Sesiones ordinarias. El Comité de Conciliación de la Agencia Nacional de Tierras - ANT, se reunirá al menos dos (2) veces al mes y cuando las circunstancias lo exijan, ya sea en forma presencial en las instalaciones de la entidad o en forma no presencial o virtual, mediante correo electrónico, mensajes de datos o cualquier medio o forma de comunicación que establezcan sus miembros, dejando constancia de lo actuado, de conformidad con lo establecido en el artículo 63 de la Ley 1437 de 2011 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

El Comité podrá sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple de sus integrantes con voz y voto participantes de la sesión.

Artículo 14°. Sesiones extraordinarias. El Comité de Conciliación se reunirá extraordinariamente cuando las necesidades del servicio así lo exijan, o cuando lo estime conveniente su Presidente, el Jefe de la Oficina Jurídica, o al menos dos (2) de sus integrantes con voz y voto.

Artículo 15°. Convocatoria. De manera Ordinaria, el Secretario Técnico del Comité de Conciliación procederá a convocar a los integrantes con al menos tres (3) días hábiles de anticipación a la fecha de su realización, indicando día, hora y lugar de la reunión y el respectivo orden del día, que contiene la información relacionada con los asuntos a tratar en la respectiva sesión, convocatoria que será remitida al correo electrónico institucional de cada uno de los miembros del Comité definidos en el artículo cuarto del presente reglamento.

De manera Extraordinaria, el Secretario Técnico del Comité de Conciliación procederá a convocar a los integrantes, en los términos señalados en este reglamento, sin perjuicio que dicha Convocatoria podrá surtir de manera inmediata y con antelación de al menos un (1) día hábil a la fecha de su realización.

Artículo 16°. Inasistencia a las sesiones. Cuando algún miembro del Comité de Conciliación o invitado no pueda asistir a una sesión deberá comunicarlo por escrito a más tardar antes del inicio de la respectiva sesión, enviando a la Secretaría Técnica la correspondiente excusa, con la indicación de las razones de su inasistencia.

En la correspondiente acta de cada sesión, el Secretario Técnico dejará constancia de la asistencia de los miembros e invitados.

Artículo 17°. Suspensión de sesiones. Si por alguna circunstancia fuere necesario suspender la sesión, en la misma se señalará nuevamente fecha y hora de su reanudación, la cual deberá ser en el menor tiempo posible. En todo caso, la Secretaría Técnica confirmará la citación mediante correo electrónico enviado al correo institucional de cada uno de los integrantes e invitados permanente del comité y así mismo realizará su agendamiento a través del medio electrónico idóneo definido por la Entidad.

Artículo 18°. Elaboración y aprobación del orden del día. La Secretaría Técnica del Comité elabora el orden del día para cada sesión. Los apoderados diligenciarán por el sistema ekogui o su equivalente, las respectivas fichas para someter a estudio y análisis del Comité de Conciliación, la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación remitirá por este mismo aplicativo, con dos (2) días de anterioridad a sus integrantes y asistentes el orden del día con las respectivas fichas técnicas para su estudio y análisis.

Parágrafo. Es obligación de los apoderados diligenciar las fichas por el sistema ekogui o su equivalente, a menos que éste presente fallas comprobadas y certificadas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. El no cumplimiento de dicho trámite exime de responsabilidad a la Secretaría Técnica de llevar a cabo sesión del Comité de Conciliación para dicho fin.

Artículo 19°. Aprobación del orden del día. En el día y hora señalados, el Presidente del Comité de Conciliación instalará la sesión, a continuación, el Secretario Técnico informará sobre la extensión de las invitaciones a la sesión, las justificaciones presentadas por inasistencia, si las hubiere, verificará el quórum y dará lectura al orden del día el cual será sometido a consideración y aprobación del Comité.

Artículo 20°. Desarrollo de las sesiones. En las sesiones del Comité se surtirá la presentación del caso por parte del apoderado y/o dependencia de la entidad (si a ello hubiera lugar), los miembros y asistentes al Comité deliberarán sobre el asunto sometido a su consideración y adoptarán las determinaciones que estime pertinentes y oportunas, las cuales serán de obligatorio cumplimiento para los apoderados de la Agencia Nacional de Tierras -ANT.

Parágrafo 1: En caso de empate, se someterá el asunto a una nueva votación; de persistir el empate, quien preside el Comité decidirá el desempate.

Parágrafo 2: Ninguno de los integrantes podrá abstenerse de emitir su voto en la respectiva sesión, salvo que haya manifestado algún impedimento o conflicto de intereses en los términos de la Ley y este reglamento y el mismo haya sido aceptado.

Artículo 21°. Salvamentos y aclaraciones de voto. Los miembros del Comité que se aparten de las decisiones adoptadas por la mayoría de sus miembros podrán expresar las razones de su disenso, de las cuales se dejará constancia en el acta de sesión respectiva.

VI. ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN DE FICHAS TÉCNICAS E INFORMES

Artículo 22°. Fichas técnicas. El abogado que tenga a cargo la representación del asunto materia de conciliación judicial, conciliación extrajudicial, pacto de cumplimiento o de otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, o el estudio de la procedencia del inicio de la acción de repetición, deberá agotar el trámite previo a su presentación y satisfacer los requisitos de forma y de contenido mínimo, establecidos en la ley, la jurisprudencia y en el Sistema Único de Gestión e Información Litigiosa del Estado – ekogui.

Los abogados de la Entidad para efectos de conceptuar sobre los anteriores asuntos, deberán tener en cuenta lo dispuesto en las Leyes 678 de 2001, 1437 de 2011, 1564 de 2012, 2220 de 2022, los Decretos 1069 de 2015 y 1167 de 2016, las normas que las modifiquen o sustituyan, así como las demás disposiciones legales y reglamentarias que sean aplicables al caso.

La integridad, veracidad, fidelidad de la información y de los hechos registrados en la ficha técnica, y la verificación de los expedientes, serán responsabilidad del abogado que las elabore.

Artículo 23°. Plazos de elaboración de las fichas técnicas. Una vez recibida la solicitud de conciliación extrajudicial u otro mecanismo de solución alternativa de conflictos, el Comité de Conciliación de la Agencia Nacional de Tierras - ANT, cuenta con quince (15) días hábiles a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión, por lo que el apoderado deberá solicitar su inclusión para deliberación y decisión en la sesión del comité más próxima.

En caso de no poder adoptarse la decisión en el término señalado, el mismo podrá ser extendido atendiendo las especiales circunstancias del caso, en todo caso se extenderá máximo hasta antes de celebrar la audiencia o diligencia

del asunto.

De igual forma, para las audiencias de conciliación judicial (Inicial, pacto de cumplimiento), una vez contestada la respectiva demanda, el apoderado deberá proceder a elaborar la ficha técnica para su correspondiente estudio por parte del Comité.

Artículo 24°. Acumulación de solicitudes de conciliación. Para los asuntos judiciales y extrajudiciales que requieran ser sometidos al Comité de Conciliación en los cuales se presenten idénticos fundamentos de hecho y derecho, los miembros del Comité podrán adoptar una directriz general e impartir estrategias de defensa a los apoderados. En esta medida, los apoderados que lleven la representación de la Agencia Nacional de Tierras - ANT para estos asuntos, deberán relacionar en las fichas técnicas para que el Comité determine los lineamientos o directriz. De lo anterior, se dejará constancia en la respectiva acta.

Artículo 25°. De la acción de repetición. El Comité de Conciliación deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.

Para ello, el Jefe de la Oficina Jurídica en su calidad de ordenador del gasto para el cumplimiento de sentencias y conciliaciones, al día siguiente al pago total o al pago de la última cuota efectuado por la entidad pública, de una conciliación, condena o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, o al vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas conforme lo establece la Ley 1437 de 2011, o la norma que la sustituya o modifique, lo que suceda primero, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los dos (2) meses siguientes a la decisión.

La Oficina de Control Interno de la entidad o quien haga sus veces, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

Artículo 26°. Informes sobre el estudio de procedencia de llamamientos en garantía con fines de repetición. Conforme al artículo 126 de la Ley 2220 de 2022, los apoderados de la Agencia Nacional de Tierras -ANT, deberán presentar la respectiva ficha al Comité cuando los procesos lo requieran, para que éste determine la procedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición en los procesos judiciales de responsabilidad patrimonial.

VII. PREVENCIÓN DE DAÑO ANTIJURÍDICO

Artículo 27°. Política de prevención del daño antijurídico. Sin perjuicio de las demás funciones encomendadas al Comité de Conciliación de la entidad, éste deberá proponer los correctivos que se estimen necesarios para prevenir la causación de daño antijurídico con fundamento en los cuales se haya condenado a la Agencia Nacional de Tierras, o en los procesos que haya decidido conciliar o se haya acudido a otro mecanismo de solución alternativa de conflictos previsto en la Ley.

Lo anterior en el evento en que se hayan presentado condenas, conciliaciones o acuerdos en el marco de otros mecanismos alternativos de solución de conflictos. La política de prevención del daño antijurídico deberá ser evaluada, actualizada e implementada de acuerdo con los lineamientos expedidos por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para las entidades públicas del orden nacional.

VIII. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 28°. Reserva legal de las estrategias de defensa jurídica. En virtud de que las decisiones del Comité de Conciliación implican señalar total o parcialmente las estrategias de defensa jurídica de la entidad, el documento en el que consten las decisiones gozarán de reserva conforme lo dispuesto en los literales e) y h) y el parágrafo del artículo 19 de la Ley 1712 de 2014, o la norma que los modifique, adicione o sustituya.

La reserva no podrá ser oponible al agente del Ministerio Público.

Las estrategias de defensa jurídica nacional e internacional son los documentos, conceptos, lineamientos e información a los que acuden la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y/o las entidades públicas encargadas de hacer efectiva la defensa jurídica del Estado y de proteger sus intereses litigiosos.

RESOLUCIÓN No. 20231030012356 del 2023-02-09 Hoja N° 8

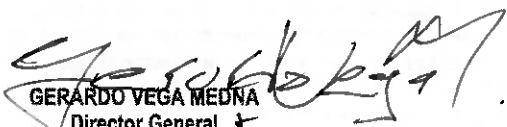
En este evento, el documento en el que consten la decisión de no conciliar no se agregará al expediente y será devuelto por el agente del Ministerio Público al finalizar la audiencia de conciliación.

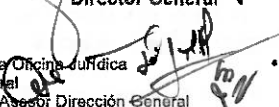
Artículo 29°. Publicación. La presente resolución se publicará a través de la página Web de la entidad en el link "Normatividad" y en todo caso corresponde al Secretario Técnico validar su publicación.

Artículo 30°. Vigencia y derogatorias. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga la Resolución 6783 del 5 de junio de 2019, así, como aquellas disposiciones que le sean contrarias.

Dada en la ciudad de Bogotá D.C., el 2023-02-09

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE


GERARDO VEGA MEDINA
Director General


Revisó: Edinson Murillo Mosquera – Jefe de la Oficina Jurídica
Revisó: Giselle Pava Arias – Secretaria General
Revisó: Byron Adolfo Valdivieso Valdivieso – Asesor Dirección General
Revisó: Ricardo Romero Cabezas – Subdirector de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica
Proyectó: Fernando Motta Cárdenas - Oficina Jurídica
Karen Soto Petro – Oficina Jurídica